

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio doce (12) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política **MONICA ALEXANDRA SANABRIA** en nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA** los cuales estima vulnerados por **AQUASOFT S.A** representada legalmente por **ALFONSO ROMERO RUIZ**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere la presente decisión que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Señalan la accionante que inició con la empresa accionada una relación laboral desde el 02 de marzo del año 2020, a través de un contrato escrito a término indefinido.

Como contraprestación por las funciones desarrolladas por su parte, la empresa accionada se obligó a pagar un salario mensual de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.053.366.00)

Dentro del desarrollo del contrato laboral, la parte accionada incumplió una de sus obligaciones, la cual correspondía al pago del salario en su totalidad siendo informados de manera verbal. Dado que los salarios que correspondían a la segunda quincena del mes de marzo y la primera quincena del mes de abril, no se pagaron en su totalidad, ya que de estas dos quincenas se pagó únicamente el 50% del salario, quedando pendiente el otro 50%. Adicionalmente la accionada también omitió pagar los 12 días laborados correspondiente a la segunda quincena del mes de abril.

Como consecuencia del incumplimiento en cabeza de la accionada y al verse sometida a un injusto trato por parte del empleador, al no pagar la totalidad de los salarios y el aumento en las horas laborales, ella decidió finalizar el vínculo contractual el día 27 de abril del presente año. Con esto se tiene que la relación laboral tuvo una duración total de 56 días.

A la fecha ya han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la relación laboral finalizó, sin embargo, la entidad accionada no ha cumplido con su obligación de pagar la liquidación dentro del término que establece el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL

TRABAJO y el termino que se ha desarrollado jurisprudencialmente, por lo cual se ha visto sometida a una desprotección en tiempos de Covid-19, dado que el incumplimiento de esta obligación en cabeza del empleador ha afectado de forma sustancial al mínimo vital y el derecho a una vida digna tanto de ella como de su familia, lo cual ha generado que la mínima provisión a la cual tiene derecho para poder proveer de lo básico y necesario a su familia.

Dentro de los conceptos que debe contemplar y pagar el accionado y a los cuales tiene derecho son: los salarios adeudados y señalados en el hecho tercero, el pago de prima de servicios proporcional al tiempo laborado, liquidación de cesantías, intereses de las cesantías, pago de vacaciones proporcional al tiempo laborado, dotaciones y demás conceptos contemplados en la ley.

El día 07 de mayo de 2020, remitió DERECHO DE PETICIÓN a la parte accionada, en el cual solicitaba lo siguiente:

“• Copia del Contrato de trabajo • Certificación Liquidación de Prestaciones Sociales para aprobación de su parte. La cual debe contener los pagos pendientes de las quincenas pertenecientes al 30-03-2020 y 15-04-2020; días laborados entre el 16-04- 2020 y el 27- 04 – 2020 fecha de retiro; liquidación de prestaciones sociales. • Certificación Laboral Ley Cesante. • Examen Ocupacional de Egreso. • Copia de Pagos al Sistema de Seguridad Social.

• Se le informara la fecha en la que se iba a realizar el pago de la liquidación, dado que se está afectando el mínimo vital y vida digna. De igual manera se les solicito el medio por el cual se iba a pagar la misma, con explicación explícita de cada uno de los conceptos de la liquidación.

La parte accionada respondió el derecho de petición el día 15 de mayo de 2020. Sin embargo, la respuesta brindada no contestó cada una de las pretensiones de la petición. Por lo cual incumplió su obligación de contestar de manera clara y de fondo la petición, con respuesta a cada uno de los puntos.

Así, la empresa desprotegió también el derecho fundamental de petición que consagra la carta política, dejándola en una situación de incertidumbre e insatisfacción.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados, se ordene a la accionada realizar el pago correspondiente a la liquidación conforme a lo que establecen las leyes laborales colombianas, se dé respuesta clara y de fondo a cada uno de los puntos que se esbozaron en la petición y se reconozcan a su favor las sanciones que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 1 de junio de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **AQUASOFT S.A.**, para que ejercieran su derecho de defensa.

LA ACCIONADA AQUASOFT S.A. a través de su representante legal **ALFONSO ROMERO RUIZ**, señaló que como consecuencia de la reducción significativa de las operaciones en razón a la emergencia sanitaria, los pagos realizados de los salarios correspondientes a la última quincena de Marzo y la primera del mes de Abril, se realizaron en la proporción del cincuenta por ciento (50%), en razón al acuerdo de voluntades de las partes y la aceptación por parte de la ex trabajadora en el pago de los mismos en esta proporción, acuerdo que se realizó de manera verbal, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 132 y el numeral tercero del artículo 147 del Código Sustantivo de Trabajo, donde se faculta al empleador y al trabajador para convenir libremente el salario.

Precisa que el vínculo laboral terminó el pasado veintisiete (27) de Abril de 2020, en razón a que la señora **MONICA ALEXANDRA SANABRIA CARDOZO** presentó a la compañía renuncia libre y voluntaria al cargo de Auxiliar Contable y por motivos personales, siendo aceptada por la compañía.

Como se podrá corroborar en el documento que se anexa (carta de renuncia), se evidencia que la actora falta gravemente a la verdad, pues en ningún momento hace relación a los supuestos incumplimientos por parte del empleador, aclarando que no se le vulneró ningún derecho laboral a la señora **MONICA ALEXANDRA SANABRIA CARDOZO**, en razón al mutuo acuerdo verbal realizado entre las partes; de igual manera la compañía no realizó en ningún momento aumento de la jornada laboral permitida, la cual es máxima de CUARENTA (48) HORAS, y más aún que como medida de protección al empleo se implementó con la trabajadora, la modalidad de trabajo en casa con la misma jornada laboral, como consecuencia del acatamiento de las medidas de aislamiento obligatorio implementadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID-19.

No ha sido posible realizar el pago de la correspondiente liquidación a la que tiene derecho la señora **MONICA ALEXANDRA SANABRIA CARDOZO**, no por un acto de mala fe, sino por situaciones de fuerza mayor ajenas a la voluntad de la empresa, toda vez que como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la contención y prevención del contagio del coronavirus COVID-19, han restringido las actividades en todos los sectores económicos del país, lo que ha generado la reducción significativa de las operaciones de la compañía además que sus clientes han generado la suspensión de varios contratos comerciales, afectando de manera directa el flujo de caja de compañía, que aunado a la situación sanitaria.

Con anterioridad la compañía **AQUASOFT S.A.** se encuentra llevando a cabo ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES proceso de reorganización

empresarial, situaciones estas que imposibilitan en estos momentos el pago de las prestaciones económicas.

Se precisa que no hay lugar al pago de salarios señalados por la accionante, como consecuencia del acuerdo verbal realizado por las partes, como se mencionó en líneas anteriores. De igual manera, en los conceptos de liquidación de prestaciones sociales no se debe contemplar el concepto de dotación, ya que al mismo la señora **MONICA ALEXANDRA SANABRIA CARDOZO** no tendría derecho al reconocimiento de la dotación, en razón a que no se cumpliría con la finalidad de la misma en los términos del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, como consecuencia de la terminación del vínculo laboral por decisión unilateral de la trabajadora.

El derecho de petición fue debidamente contestado en los términos establecidos para ello conforme al decreto 491 de 2020 artículo 5, que estableció 30 días hábiles para la contestación a los derechos de petición, además, se contestó en los términos jurisprudenciales otorgado por la ley, dando respuesta a cada una de las peticiones realizadas por a la señora **MONICA ALEXANDRA SANABRIA CARDOZO**, tal como se acredita con las documentales que se anexan, por otro lado, las consecuencias alegadas por la accionante, obedecen a solo apreciaciones subjetivas de una vulneración inexistente, como quiera que ya se le dio respuesta y contestación de manera integral a su petición, como podrá corroborar el despacho conforme al correo electrónico de la respuesta al derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados o no por la persona jurídica accionada, veamos:

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia que si bien es cierto en el escrito contentivo de la petición de fecha 7 de mayo de 2020 no cuenta con radicado ante la entidad accionada, también lo es que la empresa **AQUASOFT S.A.**, admite su radicación, tanto así, que con la contestación de la presente acción constitucional allega documento denominado contestación al derecho de petición, con fecha 1º de junio de la presente anualidad, sin embargo, no obra constancia que la misma haya sido enviado al correo electrónico y/o dirección aportada por **MONICA ALEXANDRA SANABRIA**, como tampoco allega constancia del envío de los documentos solicitados por la accionante en su petitum.

Lo anterior como quiera que el decreto 491 de 2020 en su art. 5º establece una ampliación para dar respuesta a las peticiones deprecadas a las autoridades públicas y a los particulares que cumplan funciones públicas, situación que no se acredita en el evento sub-lite, debiendo en consecuencia los particulares que no cumplen funciones públicas dar estricto cumplimiento a los términos previstos en la LEY ESTATUTARIA DEL DERECHO DE PETICION y a lo lineamientos jurisprudenciales que lo han desarrollado, entre los que se destacan la respuesta oportuna, de fondo, concreta, clara y puesta en conocimiento del petitionario, último requisito que se echa de menos al interior de la presente acción.

De otra parte, la honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En cuanto a la RECLAMACION DE ACREENCIAS LABORALES, la Alta Corporación en sentencia **T-043 de 2018** señala:

"ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla

general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia"

No obstante lo anterior, la **jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad**; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley". **(Resalto por el despacho).**

Con relación al PERJUICIO IRREMEDIABLE, la jurisprudencia lo ha descrito como aquel que cumple las siguientes características:

"Como lo ha indicado esta Corporación, por perjuicio irremediable debe entenderse "(..) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias" . Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos". **(Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).**

Pues bien, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho la accionante considera que la omisión en la cancelación a la liquidación, pone en peligro la **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA** de ella y de su familia. Se pregunta el despacho si ello constituye un perjuicio irremediable que haga inaplazable la intervención del juez constitucional.

Una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, encuentra que la entidad demandada no ha cancelado la liquidación que le corresponde a la accionante debido a la situación de salubridad por covid-19 que se está viviendo en estos momentos tanto en el país como a nivel mundial, como lo hace saber en el escrito de contestación.

Significa lo anterior que si bien (a) hay un perjuicio derivado de la no cancelación de la liquidación por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la accionante, el mismo no reviste una gravedad de tal magnitud que afecte sustancialmente el derecho a la **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, como quiera que no acredita que tenga hijos menores a su cargo y/o personas mayores, tampoco manifiesta que sea la única entrada económica que perciba, así como no se encuentra dentro de alguna de las causales de estabilidad laboral manifiesta. En conclusión, ante la ausencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE no queda alternativa distinta a negar la transitoriedad de la tutela.

Ahora, en lo que respecta al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, consideró la Corte Suprema de justicia en **sentencia 15985-2017**, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos. Por tratarse de una acción de rango superior, que por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. También se excluyó su procedencia cuando "se pretenda proteger derechos colectivos" o "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho"

En el presente asunto, no resulta procesalmente viable la tutela, toda vez que tales conflictos, se reitera, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por ser competencia para conocer sobre el reclamo de acreencias laborales, correspondiéndole al Juez natural su competencia, la cual no puede usurpar el Juez Constitucional, razón por la que el amparo deprecado respecto a dicho beneficio será denegado.

Adicionalmente, nótese que la accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la afectación de derechos colectivos o de grupo.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente al derecho fundamental de **PETICIÓN** se observa que la empresa **AQUASOFT S.A** vulneró el derecho de **MONICA ALEXANDRA SANABRIA**, haciéndose procedente la presente acción respecto de ese tópico específico pero no en los demás ítems objeto de pedimento a través de la presente acción.

V. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION incoado por **MONICA ALEXANDRA SANABRIA** contra **AQUASOFT S.A** representada legalmente por **ALFONSO ROMERO RUIZ y/o** quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR A AQUASOFT S.A representada legalmente por **ALFONSO ROMERO RUIZ y/o** quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta al **DERECHO DE PETICION radicado el 7 de mayo DE 2020 y ponga en conocimiento de la actora en la misma en la dirección aportada para ello.**

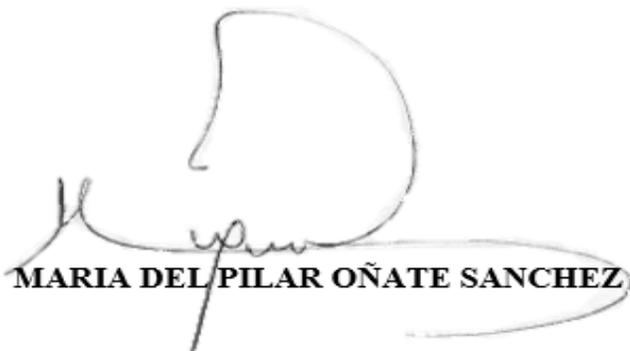
TERCERO: NO TUTELAR los derecho fundamentales al **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA** impetrados por **MONICA ALEXANDRA SANABRIA** contra **AQUASOFT S.A** representada legalmente por **ALFONSO ROMERO RUIZ y/o** quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

RAD: 25-473-40-03-001-00-2020-00403-00